Trelew, 21 de julio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 4> <Persona 5> s/ Accidente de
Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 393 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 23/06/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.El 13/05/2025, el juez de primera instancia reguló los honorarios del <Persona 1>, en la suma de $ 13.920.000, con más el IVA en caso de corresponder e intimó a la accionada para que abone dicha suma, bajo apercibimiento de ejecución.

Para así decidir, el Magistrado tuvo en cuenta las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, las labores desarrolladas, las etapas cumplidas y el monto de la ejecución (arts. 6, 7, 8 y 39 Ley XIII Nº 4).

Mediante ID 1910169 (15/05/2025), el citado profesional interpuso recurso de aclaratoria y, subsidiariamente, recurso de apelación, por considerar bajos los honorarios regulados a su favor y por entender que debieron ser regulados conforme las pautas dispuestas por el artículo 39 y 6 de la ley XIII N° 4, por encontrarse en la etapa de ejecución de sentencia.

El 23/05/2025, el magistrado rechazó la aclaratoria y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en los términos del artículo 48 de la Ley XIII Nº 4, teniéndoselo por fundado.

II. Pasando a resolver, el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo —una vez ordenada— la intimación de pago al deudor por un plazo de dos (2) días. En caso de incumplimiento, el artículo 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio, adoptando en lo necesario aquellas normas pertinentes de la ejecución de sentencia reglada en el CPCC.

Ello así, de las constancias de la causa se desprende que:

i) Mediante ID 1438961, el actor practicó una nueva liquidación de los intereses del capital determinado y de los horarios profesionales regulados en la SD N° 45/2023 (09/05/2023), a partir de la liquidación aprobada por SIL N° 05/2024 (01/02/2024), de la que se corrió traslado a la contraria quien contestó mediante ID 1457560, cuyo traslado el actor contestó mediante ID 1458969. ii) Mediante la SIL N° 101/2024 (03/05/2024), el juez de primera instancia aprobó la liquidación practicada por la actora en cuanto ha lugar por derecho.

iii) El 06/05/2024 (ID 1479141), la demandada acreditó el pago del total de las sumas aprobadas por SIL N° 101/2024.

iv) Posteriormente, el 16/04/2025, el <Persona 1> solicitó la regulación de sus honorarios

por la etapa de ejecución de sentencia.

En el caso, tal como se desprende de la reseña realizada y se señaló en el párrafo precedente si bien se presume onerosa y útil toda actuación profesional, no puede afirmarse que se haya llevado a cabo propiamente una ejecución de sentencia, ya que las liquidaciones practicadas y las sumas aprobadas fueron abonadas, ordenándose las respectivas transferencias sin que el actor tuviera que recurrir a la vía de ejecución, con la traba de medidas ejecutivas u otras actuaciones.

En ese contexto, toda vez que las actuaciones realizadas por la actora no deben ser consideradas como correspondientes a un proceso de ejecución, el recurso no puede prosperar dado que al no haberse promovido proceso de ejecución no puede establecerse los honorarios en un porcentaje (conf. artículo 39 de la Ley XIII N° 4), tal como pretende el recurrente. En consecuencia, corresponde rechazar del recurso de apelación interpuesto.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme la Sala A, Sentencias Interlocutorias N° 15/2024 - SIL N° 30/2023 - SIC N° 54/2023 - SIF N° 41/2023 - SIL N° 27/2023, entre muchas otras).

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** del recurso de apelación interpuesto por el <Persona 1>, 1910169 (15/05/2025).

II) **SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

III) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Laboral N° 2 de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **MARCELO FERNANDO PERAL**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 - SIL- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA.